

Tribunal de Honor y Justicia de la Escuela Libre de Derecho Ciclo escolar 2019-2020

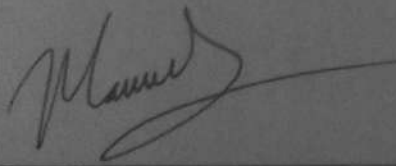
Los suscritos Magistrados del Tribunal de Honor y Justicia de la Escuela Libre de Derecho, correspondiente al ciclo escolar 2019-2020, de conformidad con los artículos 26, 27 y demás aplicables del Estatuto Reglamento de la Escuela Libre de Derecho, en Sesión celebrada el 13 de septiembre de 2019, acordamos lo siguiente:

PRIMERO.- De conformidad con los artículos 26 y 27 y demás aplicables del Estatuto Reglamento de la Escuela Libre de Derecho, se instala formalmente el Tribunal de Honor y Justicia de la Escuela Libre de Derecho, correspondiente al ciclo escolar 2019-2020.

SEGUNDO.- En términos del artículo 27 del Estatuto Reglamento de la Escuela Libre de Derecho, se designa al alumno Gustavo Alejandro Vaca Ávalos como Magistrado Presidente y a los alumnos Manuel Alejandro Rubio Gómez y Juan Manuel Macías Pérez como Magistrados del Tribunal de Honor y Justicia de la Escuela Libre de Derecho, correspondiente al ciclo escolar 2019-2020.

TERCERO.- Los alumnos Gustavo Alejandro Vaca Ávalos, Manuel Alejandro Rubio Gómez y Juan Manuel Macías Pérez aceptan las designaciones como Magistrado Presidente y Magistrados del Tribunal de Honor y Justicia de la Escuela Libre de Derecho, correspondiente al ciclo escolar 2019-2020, mencionadas en el párrafo anterior.

Magistrado



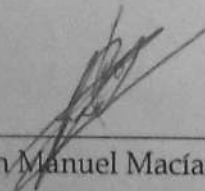
Manuel Alejandro Rubio Gómez

Magistrado Presidente



Gustavo Alejandro Vaca Ávalos

Magistrado



Juan Manuel Macías Pérez



H. TRIBUNAL DE HONOR Y JUSTICIA DE LA ESCUELA LIBRE DE DERECHO *

CASO PROGRESA VS JORGE ÁLVAREZ

SENTENCIA DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2019

(Fondo)

En el caso *Progres Vs Jorge Álvarez*

El H. Tribunal de Honor y Justicia de la Escuela Libre de Derecho (en adelante "este Tribunal" o "el Tribunal" o "el Tribunal de Honor"), integrada por los siguientes magistrados:

Gustavo Alejandro Vaca Ávalos (presidente)
Manuel Alejandro Rubio Gómez (*M.A. Rubio*)
Juan Manuel Macías Pérez

Presentes además,

Los tereceros interesados Alicia Robles (RENUUEVA), Juan Pablo Campos (UNIDOS), así como el demás público que decidió asistir a la audiencia llevada a cabo el día de hoy.

De conformidad con los artículos 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31 y 32 del Estatuto de la Sociedad de Alumnos de la Escuela Libre de Derecho (en adelante "el Estatuto"), así como los diversos 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47 y 48 del Reglamento de la Sociedad de Alumnos de la Escuela Libre de Derecho (en adelante "el Reglamento").

RESUELVE

TABLA DE CONTENIDO

I. COMPETENCIA.

II. POSTULACIÓN DE LA LITIS.

a) Antecedentes.

b) Peticiones.

c) Argumentos vertidos.

III. PROCEDENCIA DEL RECURSO.

IV. CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA.

V. PUNTOS RESOLUTIVOS.

I COMPETENCIA

1. El Tribunal es competente para conocer el presente caso con fundamento en lo prescrito por el artículo 40 del Reglamento procede a resolver el presente recurso de Incoformidad. Cabe destacar que por ser el máximo interprete de la normatividad escolar de la Sociedad de Alumnos, es competente para fijar y determinar su propia competencia respecto a los casos contenciosos que se postulen ante él, hecho que es conocido comunmente como la *Compétence-Compétence*.

II POSTULACIÓN DE LA LITIS

2. Se procede a explicar brevemente la litis, comenzado por detallar los antecedentes que dieron pie a la presente controversia para después exponer los puntos concretos sobre los que versó el planteamiento de la petición y, por último, detallar los argumentos hechos valer por cada una de las partes en el presente asunto.

a) Antecedentes

3. El día 12 de septiembre del año 2019 se celebró la junta de planillas dentro de la que se suscitó el conflicto de determinar si por "el Debate", el Reglamento, así como el Estatuto, preescriben una prohibición expresa para convenir en la celebración de un segundo encuentro público de planillas o, si por el contrario, es válido determinar la existencia de un segundo Debate y por tanto, las planillas pueden convenir en llevarlo a cabo.

4. Con motivo de lo anterior, varios miembros de las planillas determinaron que la cuestión no debe circunscribirse solamente a determinar si es posible o no realizar un segundo debate; sino que, por el contrario, se trara de determinar si puede realizarse "una Sesión Pública" que tenga por objeto solamente la exposición de los miembros integrantes de las planillas así como de sus propuestas.

5. Consecuentemente, todos los miembros candidatos a presidentes de cada una de las planillas consintió en que se realizara una "Sesión Pública" de carácter puramente informativa y

nunca confrontativa, por medio de la cual dieran a conocer a sus miembros integrantes, así como sus propuestas a postular en la presente campaña electoral.

6. En ese sentido, el Órgano Electoral por conducto de su titular, el señor Jorge Álvarez Rivero, emitió un acta dentro de la cual se publicaron todas las resoluciones a las que se arribaron dentro de la Junta de Planillas, dentro de la cual figuraba textualmente el siguiente acuerdo: *se realizará una sesión pública con los candidatos al cargo de presidente y vicepresidente antes de la semana de campañas y un debate al término de las mismas.*

7. Estando en desacuerdo con lo anterior, el titular de la planilla PROGRESA, el candidato Jesús Abraham Alcalá Cruz, promovió el presente recurso de Inconformidad ante el Tribunal. En consecuencia, se procedió a notificar tanto al demandado como a los terceros interesados en el procedimiento y se le fijó como número de expediente a la presente Inconformidad el 1/2019, señalando fecha y hora de audiencia el día 19 de septiembre del año 2019 a las 16:00 PM.

8. Derivado de lo anterior, la candidata a presidencia por la planilla RENEVA, realizó diversas manifestaciones con la finalidad de que se declarara improcedente el recurso de Inconformidad promovido.

9. Así las cosas, feneció el plazo para que las demás partes realizaran manifestaciones por escrito, por lo que, siendo las 16:15 PM del día 19 de septiembre del año 2019, se procedió a abrir la Audiencia de Reglamento dentro del aula B-3 de la Escuela Libre de Derecho, misma que, una vez concluida, nos trajo a dictar la presente Sentencia.

b) Peticiones

10. Dentro de las peticiones sometidas a debate por la parte actora dentro del presente recurso de Inconformidad se encuentran las siguientes:

- Determinar si el presidente del Órgano Electoral se había excedido en sus facultades al emitir la circular respectiva por la que se fijó una "Sesión Pública".
- De haberse excedido en sus facultades, se determinara la invalidez de la circular de mérito.
- En caso de ser necesario, se iniciara con el procedimiento sancionatorio ante las autoridades escolares por el exceso de facultades en que incurrió el titular del Órgano Electoral.

11. Resulta pertinente manifestar, que solamente una de las partes dentro del presente juicio de Inconformidad presentó manifestaciones por escrito, por lo que únicamente se transcribieron en este punto aquellas que realizó la titular de la planilla RENEVA, mismas que consistieron fundamentalmente en lo siguiente:

- Se desechara de plano por notoriamente improcedente el recurso de Inconformidad propuesto, debido a que, se omitieron una serie de requisitos de procedibilidad en el escrito inicial de demanda.
- Se desechara de plano el recurso de Inconformidad, ya que se fundamentó en normas invalidas. Esta petición giró en torno a que tanto el Estatuto como el Reglamento invocado por la parte actora era el vigente en el año 2014 y no el plenamente válido en tiempo y acto, pues existe un nuevo reglamento emitido en el año de 2016.
- Los efectos de la Sentencia dentro del presente recurso de Inconformidad no podían exceder los dispuestos por el Reglamento y en tanto no se considera la nulidad del acta emitida por el Órgano Electoral, no se resolviera con el efecto pretendido por la parte actora.

c) Argumentos vertidos

12. El argumento toral de la acusación consistió en que el titular del Órgano Electoral, el señor Jorge Álvarez Rivero, excedió sus facultades al emitir el acta de resolución respectiva, ello, puesto que el mismo Reglamento no considera la posibilidad de que el titular del Órgano Electoral amplíe la fase de confrontación de la contienda fijando fecha para dos debates distintos.
13. Asimismo, argumentó la parte actora que debido a que el concepto de "Sesión Pública" era muy abstracto, el contenido del mismo no podía pretenderse señalar como de debate, puesto que el mismo Reglamento establece una prohibición explícita al hacer referencia a "el Debate", término que debe interpretarse en su sentido literal, es decir, como una sola sesión confrontativa.
14. Por su parte, el acusado, argumentó que no excedió sus facultades debido a que el Reglamento le permite realizar actos de publicidad para la campaña, como puede ser una sesión informativa pública para dar a conocer a los electores, los integrantes de la planillas y sus propuestas. Asimismo, expuso que el principio de *democracia participativa* tenía aplicación directa en el presente caso, ya que, el efecto de realizar una "Sesión Pública" es que el alumnado emita votos informados y libres.
15. Por último, de los terceros interesados, argumentos que solamente se tomaran en cuenta como orientadores debido a que la controversia frontal se plantea entre la parte actora y el acusado, formularon los siguientes argumentos:
- Por la representante de la planilla RENUVEVA, se expuso que de una interpretación teológica y sistemática del principio orientador contenido en la disposición normativa, no podía colegirse que el término "el Debate" hace referencia a la posibilidad de realizar solamente una sesión de confrontación argumentativa, sino que por ser un principio, deben determinarse las condiciones de aplicación del mismo en el caso concreto. En ese sentido, la realización de una "Sesión Pública" meramente informativa, es notoriamente proporcional en el caso que nos ocupa y por tanto es válida.
 - En otro sentido, por lo que hace a las consideraciones realizadas por el representante de la planilla UNIDOS, debe establecerse que solamente se limitó a establecer que el recurso planteado era notoriamente frívolo y en consecuencia, procedía negar las peticiones de la parte actora y absolver al acusado.

III PROCEDENCIA DEL RECURSO.

16. En este caso que nos ocupa, resulta pertinente pronunciarnos respecto a la procedencia del recurso, ello, principalmente porque las peticiones formuladas *-así como los argumentos-* por una de las partes terceras interesadas radica, en que la fundamentación hecha valer por la parte actora es inválida derivado de que las normas invocadas son parte del cuerpo normativo del Reglamento 2014 y no así del Reglamento del 2016, este último plenamente vigente.
17. En ese sentido, cabe destacar que existe una petición procedente del Órgano Electoral enderezada, en su línea argumentativa, para que determinemos cuál de los dos Reglamentos, así como de los dos Estatutos es el vigente y válido. Hecho que se toma como notorio, puesto que las constancias de la Petición se encuentran radicadas ante la sede de este Tribunal.
18. Derivado de lo anterior, se desestiman las peticiones así como los argumentos vertidos por aquella tercera interesada, fundamentalmente porque ante la imposibilidad de determinar tan rápidamente, así como por la urgencia que el presente caso amerita, conlleva que este Tribunal

proceda a analizar el fondo del asunto sin determinar los requisitos de procedibilidad del recurso de Inconformidad presentado.

19. Esto es así, por la sencilla razón de que el posible acto violatorio del Reglamento deriva en concreto, de un desacuerdo respecto a cual de ambos ordenamientos es el plenamente vigente en tiempo y acto, por lo que al ser imposible determinar para los estudiantes conforme a que Reglamento regir su derecho de acción, sería nugatoria la protección que este Tribunal garantiza y por tanto, sería violatorio al derecho de un recurso jurisdiccional efectivo determinar el desechamiento de plano del presente recurso de Inconformidad; además de que el derecho de acción que se confiere a los estudiantes se encuentra regulado en ambos ordenamientos. Los motivos anteriormente expresados nos llevan a determinar la procedencia del recurso planteado.

IV FONDO DEL ASUNTO

20. Dentro del presente caso, cabe destacar en un primer momento, el principio de democracia participativa. Dicho principio se fortalece cuando en los procedimientos electorales se garantiza que los estudiantes obtengan la mayor cantidad de información respecto a los contendientes en la campaña para de esa manera, estar en posibilidades de ejercer su derecho de voto de una manera informada y libre.

21. Así, debemos considerar que el principio de mérito se instrumenta como una garantía específica a los derechos de voto *-en su vertiente activa y pasiva-* así como del derecho a libertad de expresión y de información, derechos todos que a su vez, son parte del núcleo duro de una democracia sustantiva en un Comunidad Democrática de derechos.

22. No obstante de lo anterior, debe considerarse que el principio anteriormente invocado no es absoluto, sino que se encuentra limitado por una serie de restricciones válidas. Esas restricciones se construyen en el mismo Reglamento, siendo un ejemplo claro la prohibición de no discriminación que el mismo ordenamiento prescribe. Estas restricciones totalmente válidas se identifican por la construcción normativa que las dispone; así, en nuestro ejemplo, la prohibición de no discriminación a cargo de las planillas prescribe una sanción de nulidad en la participación de dicho grupo electoral dentro de la contienda, construcción normativa que la vuelve una regla y por tanto, la identifica como una restricción directa en el Reglamento.

23. Siguiendo esa misma línea de argumentación, una norma enteramente dispositiva no puede configurarse como restricción válida a una garantía o derecho que recoge el mismo Reglamento. Es decir, del hecho que el mismo legislador escolar haya planteado el término de "el Debate" *-en singular-* no se sigue que aquél se constituya como restricción al denominado principio de democracia participativa, fundamentalmente porque su construcción normativa no es prescriptiva y por tanto no puede considerarse como una regla.

24. En ese tenor, el hecho total del fondo del asunto consistió en si válidamente las planillas pueden llegar a un acuerdo respecto al número de sesiones informativas dentro de la campaña y por tanto, si el Órgano Electoral puede determinar dicho acuerdo en una resolución que emita. Así las cosas y considerando que el término que empleó el legislador no es una restricción directa que contiene el ordenamiento, debe considerarse que la ampliación del principio de democracia participativa *-siempre dentro de los límites de lo proporcional-* puede válidamente realizarse a través de la implementación de "Sesiones Públicas" distintas al Debate que el mismo Reglamento contempla.

25. De lo anterior, tampoco puede derivarse que las sesiones informativas, tal como lo argumentó la parte actora, puedan constituirse en una Etapa de Confrontación, puesto que el

mismo curso de la campaña electoral debe realizarse primeramente por una fase de postulación de las propuestas de cada uno de los candidatos (Etapa de Información), para posteriormente confrontarlas en un plano de igualdad, tanto por la difusión que adquirieron en la campaña misma, así como por las posibilidades que tuvo el alumnado de discernir en libertad y decantar prudencialmente cual de los proyectos estudiantiles es el más adecuado. Esto implica, que generar una Etapa de Confrontación anterior a la Etapa Informativa en la campaña, conllevaría el riesgo de que las posturas de cada uno de los candidatos perdiera fuerza argumentativa y se constituyera en un discurso de odio, situación que sí entraría dentro de la restricción explícita que contempla el Reglamento. No obstante, dicha situación no acontece si las "Sesiones Públicas" son enteramente informativas y por tanto no se consideran como una Etapa de Confrontación anterior a la campaña.

26. En ese sentido, para estar en pleno cumplimiento a lo argumentado dentro del cuerpo de la presente resolución, este Tribunal debe determinar una serie de reglas de procedimiento que permitan que la "Sesión Pública" sea enteramente informativa y nunca confrontativa, hecho que habrá de desarrollarse en un apartado posterior.

27. Ahora bien, por lo que respecta al punto de si el presidente del Órgano Electoral excedió sus facultades al emitir su determinación, este Tribunal considera que no puede concluirse que hubo exceso en la emisión de su determinación debido a que la misma derivó del consentimiento unánime de todos los integrantes de las planillas contendientes. Ese hecho en particular, encuentra fundamento en el artículo 60 del Reglamento, mismo que dispone que podrá el presidente del Órgano Electoral emitir las determinaciones que hayan sido consentidas por las propias planillas dentro de la Junta de Planillas, tal como aconteció en el caso concreto según lo que relatamos en el apartado de antecedentes.

28. Con motivo de lo anterior, no es procedente decretar la nulidad del Acta motivo del presente recurso de Inconformidad, debido a que la misma se emitió conforme a Derecho por el titular del Órgano Electoral legitimamente designado; ni mucho menos, ha lugar a decretar su nulidad debido a que el acuerdo que contiene no se emitió en contravención a ninguna restricción explícita en el Reglamento, ni fue violatoria de algún derecho estudiantil de persona alguna, sino todo lo contrario, la celebración de una "Sesión Pública" contribuye a optimizar el principio de democracia participativa y por tanto, garantiza una serie de derechos como el de voto y el de libertad de expresión e información, los cuales según expresamos, son parte del núcleo duro de una democracia sustantiva en un Comunidad Democrática de derechos. En ese sentido, este Tribunal procede a declarar **INOCENTE** al titular del Órgano Electoral, el señor Jorge Álvarez Rivero, y por tanto no ha lugar a iniciar procedimiento sancionador alguno en su contra.

V

CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA

Derivado de que en el párrafo 26 de la presente resolución se determinó por este Tribunal que habrían de emitirse los lineamientos conforme a los cuales ha de llevarse a cabo la "Sesión Pública" del día 20 de septiembre del 2019, se procede con lo conducente:

- La sesión a realizarse a de ser puramente informativa y nunca confrontativa, en consecuencia no podrá interpelarse a la planilla expositora en turno, ni durante su participación, ni después de la misma, por ningún integrante de alguna planilla electoral.
- Las participaciones se harán por turno, por un lapso de 15 minutos por planilla, no pudiendo excederse en el tiempo de su participación. El tiempo será contado por el moderador de la sesión y en ningún momento podrá haber participantes de dos planillas en el estrado de exposición.

- En la participación de cada una de las planillas, solamente podrá introducirse a sus miembros y dar a conocer sus propuestas. Participarán dos miembros por planilla, siendo los partícipes de preferencia, el candidato a presidente y vicepresidente.
- Posterior a la participación de cada una de las planillas, se procederá a abrir una sesión de preguntas por parte del público, que en todo caso no podrá exceder de 15 minutos.
- El presidente del Órgano Electoral será el moderador del debate. En todo momento procurará que se sigan las reglas anteriormente establecidas y regulará que las preguntas realizadas por el público no tengan por objeto generar disputa entre las planillas.
- Al término de la Sesión, el presidente del Órgano Electoral deberá informar respecto del cumplimiento de los presentes lineamientos a más tardar, el día lunes 23 de septiembre del año 2019 a mediodía. El cumplimiento a la presente Sentencia debe ser plena, sin excesos ni defectos.
- Posterior a la rendición del informe de cumplimiento de la Sentencia por parte del Órgano Electoral, se pondrá a la vista el escrito de mérito a las partes para que en un término de 24 horas se pronuncien respecto al mismo. No habiendo manifestación en contra, se dará el asunto por concluido; de haber manifestaciones en sentido contrario, se citará a las partes para que el día viernes 27 de septiembre del 2019 hagan sus alegaciones respectivas y el presente Tribunal pueda pronunciarse al respecto.
- En caso de incumplimiento a alguno de los lineamientos aquí establecidos, se dará inicio con el procedimiento sancionador respectivo.

VI PUNTOS RESOLUTIVOS

POR TANTO,

EL TRIBUNAL

DECLARA:

Por unanimidad:

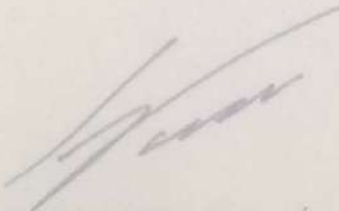
1. Que el acusado, Jorge Álvarez Rivero, titular del Órgano Electoral de la Escuela Libre de Derecho no se excedió en sus facultades en emitir su Acta y por tanto, es **INOCENTE**. En consecuencia, no ha lugar a decretar la nulidad del Acta en estudio, ni mucho menos a dar inicio con procedimiento sancionador alguno en contra de Jorge Álvarez Rivero.
2. Es plenamente válida la realización de la "Sesión Pública" convocada para el día 20 de septiembre del año 2019, bajo los lineamientos que se han determinando en la presente Sentencia y siempre constituyéndose como una Etapa de Información y nunca como una Etapa de Confrontación.
3. Publíquese la presente Sentencia por lo medios electrónicos pertinentes, señalándose para ese efecto, de forma enunciativa más no limitativa: el grupo de Facebook "ELD POOL", así como los grupos de WhatsApp de cada grupo de la Escuela Libre de Derecho por conducto de su jefe de grupo, así como en la página de internet de la Escuela Libre de Derecho.

Y DISPONE:

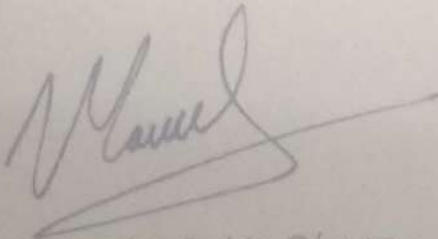
Por unanimidad,

4. Que la Secretaría del Tribunal notifique la presente Sentencia a cada una de las partes, a la comunidad de la Escuela Libre de Derecho y a los demás órganos estudiantiles de la Escuela Libre de Derecho.
5. Archivar el expediente.

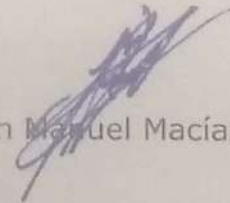
Redactada en español en Vértiz 12, Colonia Doctores, Alcaldía Cuáhtemoc, Ciudad de México, México, el 19 de septiembre de 2019.



Gustavo Alejandro Vaca Ávalos
Presidente

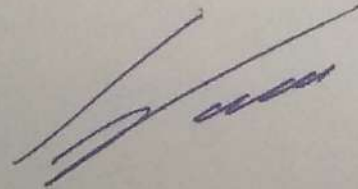


Manuel Alejandro Rubio Gómez
(M.A. Rubio)



Juan Manuel Macías Pérez

Comuníquese y ejecútese,



Gustavo Alejandro Vaca Ávalos
Presidente